



RESOLUCIÓN N° 113-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de setiembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 590-2015/SBNSDDI que contienen el recurso de apelación interpuesto por Maribel Ipanaque Olivares, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de junio de 2016, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró inadmisibles el recurso de reconsideración formulado con la Resolución N° 053-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de enero de 2016 que declaró improcedente su solicitud de venta directa del predio de 72.52 m², ubicado en La Playa, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, inscrito a favor del Estado en la partida N° 70357125 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao – Zona Registral N° IX – Sede Lima, CUS N° 51773, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, con escrito presentado el 19 de junio de 2016 (S.I. N° 19152-2016) Maribel Ipanaque Olivares (en adelante “la administrada”) formuló recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI de



Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del representante de la SBN, ubicada debajo del sello circular.

fecha 27 de junio de 2016 (en adelante “la resolución”), bajo las siguientes consideraciones:

- a) No existe conexión lógica entre la parte considerativa y la parte resolutive, toda vez que la resolución objeto del recurso es 053-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de enero de 2016. Sin embargo, se resuelve respecto 757-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de octubre de 2015. Esto lleva su nulidad de conformidad al inciso 1 del artículo 10° y 11° de la LPAG; y,
- b) No se ha cumplido con la debida motivación de “la Resolución”, vulnerando el debido procedimiento administrativo. Asimismo, indica que se ha incurrido en causales de nulidad establecidos en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, y el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

5. Que, “la resolución” se notificó el 30 de junio de 2016, ante el cual “la administrada” interpuso el recurso de apelación el 19 de julio de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

6. Que, por consiguiente formulado el recurso de apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

7. Que, el inciso 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG establecen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

8. Que, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, encontrándose comprendido el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

9. Que, en el presente caso, sustenta “la administrada” la falta de conexidad entre la parte considerativa y resolutive, toda vez que la SDDI resuelve “la resolución” incurriendo en error material, al señalar como número de expediente y fecha: “(...) 757-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 29 de octubre de 2015(...)”; debiendo decir: “(...) 053-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 27 de enero de 2016 (...)”.

10. Que, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

11. Que, en tal sentido, el error material advertido por “la administrada” no modifica o altera el contenido de “la Resolución”. Sin perjuicio, de que la SDDI proceda a realizar la rectificación del error material.

De la solicitud de Venta Directa de “el predio”

12. Que, según establece el artículo 74° de “el Reglamento” los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa solo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por compra venta directa.

13. Que, el artículo 77° del “Reglamento” regula las causales de compraventa directa; desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (“Directiva N° 006-2014/SBN”).

14. Que, según el inciso 5.6 de la “Directiva N° 006-2014/SBN” es la SDDI la unidad orgánica encargada de sustentar el procedimiento y aprobar la venta directa de predios que se encuentren bajo competencia de la SBN.





RESOLUCIÓN N° 113-2016/SBN-DGPE

15. Que, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2015 “la administrada” solicitó a la SDDI la venta directa de “el predio” por la causal de posesión, descrita en el literal c) del “Reglamento”.

16. Que, conforme a las consideraciones de la Resolución N° 053-2016/SBN-DGPE-SDDI la SDDI otorgó las razones de hecho y derecho para declarar improcedente la solicitud de “la administrada” al haber determinado que “el predio “constituye un bien de dominio público, por su condición de vía de acceso.

17. Que, por lo antes expuesto, se evidencia que en el presente procedimiento de venta directa seguido en el Expediente 590-2015/SBNSDDI, la SDDI actuó de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, por lo que no existen argumentos para desestimar “la resolución”, debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por Maribel Ipanaque Olivares contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- La SDDI deberá rectificar la Resolución N° 373-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2016 en los términos descritos en el noveno considerando de la resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES